



Resolución Gerencial General Regional N°194 - 2024-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 20 AGO 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Informe N°000178-2024-GRC/STPAD, de fecha 29 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Memorando N° 000935-2023-GRC/ORH, de fecha 07 de junio de 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao; el Informe N° 00004-2023-GRC/LVP-ORH, de fecha 13 de enero de 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de la su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera"*;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, prescribe que: *"El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 90° del citado Reglamento General, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a: *"(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...)"*;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público"*;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que: *"(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"*;

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, establece que: *"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
SECRETARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 501 Fecha: 20 AGO 2024



Que, el numeral 5.3 del Capítulo V de la Directiva General N° 001-2019-GRC/GGR-GA/ORH, "Lineamientos para la entrega y recepción de cargo de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional del Callao", de fecha 10 de octubre de 2019, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 277-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, con fecha 10 de octubre de 2019, establece que: *"El plazo para realizar la entrega de cargo por el funcionario o servidor que se encuentre incurso dentro del caso descrito en el literal a) del Artículo 5.2 de la presente Directiva, es dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del término de la vinculación laboral (...)";*

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 134, emitido el 25 de octubre de 2022, se concluye la designación de Oscar Zenón León Garay, como Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Informe N° 000028-2022-GRC-OZLG-GRDS, de fecha 04 de noviembre de 2022, el servidor Oscar Zenón León Garay, Ex Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, la ampliación de plazo para la entrega de cargo como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Memorando N° 001779-2022-GRC/ORH, de fecha 05 de diciembre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, solicitó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, información respecto al estado situacional de la entrega de cargo del servidor Oscar Zenón León Garay, Ex Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Informe N° 00403-2022-GRC/STPAD, de fecha 27 de diciembre de 2022, la Abog. Silenia Yesenia Rodríguez Córdova, Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, informó a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, que con fecha 15 de noviembre de 2022, el servidor Oscar Zenón León Garay, presentó su entrega de cargo de forma irregular; es decir, sin proseguir con el conducto regular dispuesto en la Directiva General N° 001-2019-GRC/GGR-GA/ORH, "Lineamientos para la entrega y recepción de cargo de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional del Callao"; el mismo que fue remitido a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao, mediante Informe N° 000020-2023-GRC/STPAD, de fecha 11 de enero de 2023, en mérito al Memorando N° 000082-2023-GRC/PPR, de fecha 09 de enero de 2023, a través del cual, se solicitó copia fedateada de la entrega de cargo, así como el descargo efectuado por el servidor en mención;

Que, mediante Informe N° 00004-2023-GRC/LVP-ORH, de fecha 13 de enero de 2023, la encargada del área de legajos de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, informó que, hasta la emisión de dicho informe, el servidor Oscar Zenón León Garay, no cumplió con remitir la entrega de cargo correspondiente;

Que, a través del Informe N° 268-2023-GRC/GA-ORH-JVC, de fecha 14 de abril de 2023, la especialista en Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, en mérito al Memorando N° 000601-2023-GRC/ORH, de fecha 14 de abril de 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, informó que el servidor Oscar Zenón León Garay, no cumplió con efectuar la entrega de cargo correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 000935-2023-GRC/ORH, de fecha 07 de junio de 2023, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, informó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que el servidor Oscar Zenón León Garay no cumplió con remitir la entrega de cargo correspondiente, en su calidad de Ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares; en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
SECRETARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 501 Fecha: 27 JUN 2024



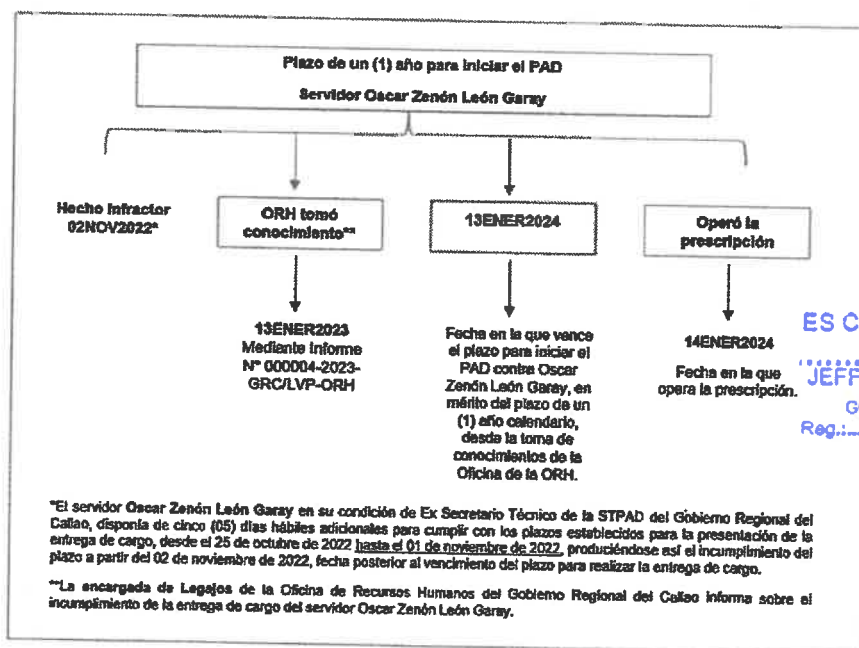
sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción”;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2025-SERVIR-PE, señala que: “(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Que, lo señalado en los considerandos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en tenor de lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe N° 000178-2024-GRC/STPAD, de fecha 29 de mayo de 2024, conforme al Informe de vistos, se estima la procedencia de la prescripción de oficio del plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad contenida en literal I) del artículo 87° del Capítulo XVI del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional del Callao; derivado del Informe N° 00004-2023-GRC/LVP-ORH de fecha 13 de enero de 2023, a través del cual, se informa sobre el incumplimiento de entrega de cargo del servidor Oscar Zenón León Garay.

Que, el Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera



la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Siendo así, correspondiéndole emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Estando a lo opinado a los documentos de vistos y conforme a las atribuciones conferidas por Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA contra OSCAR ZENÓN LEÓN GARAY, en su calidad de Ex Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal r) del artículo 36° del Capítulo VI del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional del Callao, debido al exceso del tiempo transcurrido, de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en el Informe N° 00004-2023-GRC/LVP-ORH, de fecha 13 de enero de 2023, y el Memorando N° 000935-2023-GRC/ORH, de fecha 07 de junio de 2023;

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin de que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar al servidor Oscar Zenón León Garay y demás partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ING. JORGE PERALTA VELÁSQUEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JEFFREY SUIROQUE ALMERCO
SECRETARIO ALTERNÓ
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 501 Fecha: 25 AGO 2024